



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 323

Bogotá, D. C., jueves 5 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2008 SENADO

*mediante la cual la Nación se une a la celebración de los 100 años del Colegio de Barranquilla Codeba, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren atribuciones a la Asamblea del Atlántico y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del Colegio Codeba en la Ciudad de Barranquilla, gestado en el año 1908 por el doctor José Francisco Insignares Sierra y construido en el terreno que posteriormente él donó al departamento, como consta en la escritura pública número 1177 del 14 de junio del año 1922.

Artículo 2°. En reconocimiento a la labor de su fundador doctor José Francisco Insignares Sierra, y a su voluntad al donar los terrenos al departamento del Atlántico para la exclusiva construcción del colegio de Barranquilla, por lo tanto, este debe continuar funcionando en la sede de la calle Bolivia con callejón de Progreso plenamente restaurada y dotada para proseguir con la labor educativa.

Artículo 3°. Declárese al Colegio de Barranquilla Codeba Patrimonio Histórico, Cultural y Pedagógico de la Nación. En homenaje a su tradición a favor a la educación del Distrito de Barranquilla, en el departamento del Atlántico y de la República de Colombia. Las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural, las entidades territoriales correspondientes apoyarán con recursos y con acompañamiento de profesionales especializados en la protección y conservación arquitectónica.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional podrá Incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, para atender las siguientes necesidades:

1. Construcción de un teatro auditorio.
2. Compra de equipos para la sala de Audiovisuales (Televisor, videobeam, DVD, Computadores portátil, etc.).
3. Compra de equipos para la sala de informática (100 computadores).
4. Adecuación y dotación de la Biblioteca- Sala Virtual.
5. Material didáctico desde preescolar hasta bachillerato.
6. Implementos para laboratorio de Física, Química y Biología.

7. Mantenimiento de Infraestructura Física (Pintura, baterías sanitarias, pisos, etc.).

8. Construcción cancha multifuncional con graderías.

9. Dotación de Recursos Bibliográficos.

10. Dotación de muebles y enseres (pupitres, escritorios, equipos de oficina, tableros, acrílicos, aire central, etc.).

Artículo 5°. El Congreso Nacional impondrá la Orden Póstuma de la Democracia en el Grado de Comendador al señor José Francisco Insignares Sierra, por su loable labor y entrega a la educación en beneficio de la gran costa del Caribe Colombiano y al Colegio de Barranquilla Codeba, por la excelente trayectoria académica a lo largo de sus 100 años de existencia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

Del honorable Senador de la República

*Alvaro Ashton Giraldo.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Institución se encuentra próxima a celebrar los 100 años de existencia y a través de los tiempos la historia del Colegio ha sido meritoria, el señor Gobernador doctor José Francisco Insignares Sierra para el año 1908, específicamente para el 20 de julio en la celebración de la Independencia Nacional organizó a través del Decreto número 157 de 1908 diferentes actos, entre ellos hacía referencia en el artículo 6°, a la fundación del Colegio del Atlántico, que inició sus labores como “Colegio de Barranquilla para Varones”.

El Consejo Administrativo emitió el Acuerdo número 13 del 20 de enero de 1908, el Director de la Institución Pública del departamento del Atlántico, don Abel Carbonell, declaró a través de un discurso público, la apertura de labores la que se hizo coincidir con las ceremonias patrias y en el que manifestó: “acto más adecuado para una fiesta de la libertad, que la inauguración de un plantel de enseñanza, ya que nada vale la libertad que solo vive en los códigos, si no ha penetrado en las inteligencias y en los corazones”.

La actividad realizada a nivel cultural, deportivo, académico durante sus diez décadas de existencia han dejado huellas inolvidables desde el primer rector, el emérito Carlos Maisel, hasta muchos otros de prestigio y talla académica que han pasado por la dirección del plantel como Jorge N. Abello, Francisco Carbonel González, Julio Pantoja, el filósofo Julio Enrique, Carlos Rash Isla, el antropólogo Aquiles Escalante (estudiante y Rector), los famosos sacerdotes

Pedro M. Revollo y José Agustín Mackenzie, Julio Hoenigsberg; egresados de la talla de don Juan B. Fernández Ortega (cofundador del diario *El Heraldo*), deportistas de alto rendimiento como Humberto Perea y Rafael Cortés, entre otros quienes dieron gloria al colegio con la abundancia de triunfos a nivel deportivo y cultural, obviamente estamos hablando del Colegio más antiguo de la ciudad y del departamento.

El primer Rector fue el pedagogo alemán Carlos Maisel, que durante el año de 1872 integró la Comisión Pedagógica Alemana que estuvo en nuestro país para asesorar y orientar los planes educativos del momento. Finalizando el contrato con el Estado con la comisión alemana, Meisel se traslada y fija su residencia en Barranquilla en 1881. Seguidamente crea el Colegio Ribon, de carácter privado, cuyo prestigio académico le permitió ser la única institución educativa que estaba incorporada a la Universidad Nacional de Colombia desde 1887.

Al desaparecer el Colegio Ribon, se le ofrece al señor Maisel la rectoría del Colegio del Atlántico desde su creación en 1908, dirección que ejerció hasta 1910. En este tiempo su nombre cambió por el de Colegio Industrial de Barranquilla, posteriormente la rectoría la asume don Jorge N. Abello, quien ejerció el cargo hasta 1931.

El doctor José Francisco Insignares Sierra, siendo Gobernador del departamento del Atlántico, creó el Colegio de Barranquilla el 20 de julio de 1908. Posteriormente en 1922, siendo nuevamente Gobernador, dona los terrenos el 14 de junio mediante Escritura Pública número 1.177 de la Notaría Segunda, los cuales fueron destinados exclusivamente para la construcción del Colegio de Barranquilla. A continuación, algunos hechos sobresalientes de su vida:

1842. Nace en Baranoa (Atlántico) el 2 de octubre.

1852. Inicia estudios en el colegio "La Esperanza" de Santo Tomás (Atlántico).

1854. Sigue sus estudios en Barranquilla en el colegio del señor Peña.

1858. Continúa estudios en el colegio de "Lavalle y Pombo" de la ciudad de Cartagena.

1865. Recibe título de doctorado en Derecho, en Bogotá el 10 de diciembre.

1876. Participó en la revolución conservadora contra el gobierno de Aquileo Parra en el departamento del Magdalena, liderado por el general Felipe Farías.

1879. Fue Presidente de la Convención Nacional del Partido Conservador en Bogotá.

1881. Contrajo matrimonio con la señorita Eladia Márquez Rada en Barranquilla.

1886. Delegado del Estado de Bolívar al Consejo Nacional de Delegatarios que aprobó la Constitución.

1889. Ministro Plenipotenciario de Colombia en Venezuela.

1899. Ministro del Tesoro del Presidente Manuel Antonio Sanclemente.

1903. Gobernador del departamento de Bolívar.

1908. Gobernador del departamento del Atlántico y fundador del Colegio de Barranquilla el 20 de julio.

1918. Ministro de Instrucción Pública del Presidente Marco Fidel Suárez.

1922. Gobernador del departamento del Atlántico. Dona los terrenos de la esquina de la calle Bolivia con el callejón de Progreso para la construcción de la sede del Colegio de Barranquilla.

1934. Fallece en Barranquilla el 24 de octubre, a la edad de 92 años.

En su larga trayectoria como servidor público, también fue Senador de la República, Representante a la Cámara y Concejal de Barranquilla.

En 1922, José Francisco Insignares Sierra, cede los terrenos de su propiedad ubicados en la calle 51 o Bolivia con el callejón del Progreso (carrera 41), con el fin de construir la sede del Colegio de Barranquilla tal y como figura en la Escritura Pública 1177 del 14 de junio de 1922 de la Notaría Segunda del Circuito. Los trabajos de construcción se iniciaron en 1923 y la obra fue entregada

finalmente en 1928 por el Director de la Institución Pública del departamento del Atlántico, Enrique Ras Isla.

EL Codeba ha tenido varios locales de funcionamiento dentro de los cuales está el de la calle 51 Bolivia con carrera 41 Progreso; y donde funciona actualmente desde 1972, en la calle 68 con carrera 47. La importancia del primer local indicado es la adecuación estructural para facilitar las labores educativas incluida la torre que se pretendió sirviera de observatorio astronómico hasta el año 1972 cuando fue trasladado a la sede de la calle 68 con carrera 47, donde funciona actualmente.

Durante los primeros 20 años del siglo pasado Codeba era el único Colegio oficial autorizado por las directivas educativas nacionales y regionales para otorgar el título de Bachiller junto con otros colegios de carácter privado como el San José y Biffi, gozando de plena confianza por sus planes de estudios, idoneidad moral y académica.

Socialmente El Codeba significa en la historia local un gran aporte a la democracia de la ciudad por la cantidad de personas que ha logrado graduar como bachilleres, plantel que ha proporcionado sus servicios pedagógicos a personas de todos los estratos sociales, diferentes procedencias étnicas, inclinaciones profesionales.

En este sentido les solicito a los honorables Senadores de la República, su colaboración para que este proyecto de ley sea una realidad.

Atentamente,

*Alvaro Ashton Giraldo,*

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de junio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 310, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 310 de 2008 Senado, *mediante la cual la Nación se une a la celebración de los 100 años del Colegio de Barranquilla Codeba, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren atribuciones a la Asamblea del Atlántico y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2007 SENADO, 189 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania.*

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctor

DAVID CHAR NAVAS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 241 de 2007 Senado, 189 de 2006 Cámara**, por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania, en los siguientes términos:

#### **I. MARCO CONSTITUCIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, normas de rango superior, las cuales consagran las funciones del Congreso de la República, dichos preceptos le asignan la tarea al órgano legislativo de la creación de normas de carácter general, entre otras.

El sustento constitucional, en el proceso de formación de la ley, adquiere mayor relevancia, por cuanto por medio de ella la Nación se vincula con hechos y realidades de la vida cotidiana de los ciudadanos; y en otros casos contribuyen de manera ostensible a la mejora de las finanzas públicas de los entes departamentales y municipales; y en otras, a que cuando los entes territoriales antes mencionados no continúen asumiendo cargas onerosas para sus presupuestos, escasos por cierto.

#### **II. MARCO LEGAL**

Una vez analizado el marco constitucional, nos introduciremos al fundamento legal y jurídico, que sustentan la posibilidad de incorporar a la Red Nacional de Carreteras, la vía que se piensa trasladar a cargo de la Nación y que se encuentra actualmente a cargo del departamento de La Guajira.

1. Artículo 12 de la Ley 105 de 1993, que establece, “Definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación: Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país; y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: (1) la red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las carreteras con dirección predominante sur–norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales;

b) Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a) que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional;

c) Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.

2. Artículo 2° de la Ley 191 de 1995, que dispone lo siguiente: “La acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos (...)

“Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera.

Construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Frontera para su desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Prestación de los servicios necesarios para la integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud”.

3. El artículo 1° del Decreto 1814 del 26 de octubre de 1995, establece: “Para efectos de la Ley 191 de 1995 y de acuerdo con el numeral 4, en el Cesar son Zonas de Frontera los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibérico y Curumaní, mientras que en concordancia con el numeral 6, en La Guajira los son los municipios de Riohacha, Manaure, Uribia, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y Hato Nuevo.

De igual manera, el artículo 2° del antes citado decreto, dispone: “Para los efectos de la Ley 191 de 1995, se establecen como Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo: los municipios de Valledupar, Manaure y Curumaní, en el Cesar; y los municipios de Riohacha, Maicao y El Molino, en La Guajira.

Las ciudades de Riohacha y Valledupar, están interconectadas por la Vía Cuestecitas–Riohacha.

La vía que se incorpora a la Red Nacional de Carreteras mediante la presente ley, está ubicada en el departamento de La Guajira, que conduce desde Riohacha, ciudad capital del departamento, hasta el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania.

Con la presente ley, pretende armonizar las leyes que sobre Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

#### **III. DESCRIPCION DE LA VIA QUE SE PRETENDE INCORPORAR A LA RED VIAL NACIONAL**

La vía, con una extensión de 61 kilómetros y una calzada de 6,30 metros de ancho, presenta un avanzado estado de deterioro, abundante follaje sobre la calzada, adolece de la falta de demarcación y señalización, razones que obligan a los conductores a invadir permanentemente el carril contrario, situación que facilita, con frecuencia, la ocurrencia de graves y hasta mortales accidentes, con su carga de dolor, tristeza e irreversibles pérdidas económicas.

De acuerdo con información suministrada por la Policía Nacional–Policía de Carreteras–Estación Guajira, en los siniestros que les ha correspondido atender se registran las siguientes estadísticas:

- Durante el año 2004, diez accidentes que causaron ocho muertos y diez heridos.

Durante 2005, cuatro accidentes con saldo de dos muertos y 18 heridos.

Y en lo avanzado de 2006, tres accidentes con saldo de una persona muerta y tres heridas.

Con absoluta certeza, estas cifras siniestras podrían disminuirse si contáramos con una vía en condiciones óptimas.

Pero también hay que registrar otros inconvenientes, al margen de la accidentalidad. Las actuales condiciones de la vía causan daños en los vehículos y la lentitud con que deben hacerse los desplazamientos, especialmente de noche, facilitan el accionar de delincuentes comunes. Son numerosos los atracos de que han sido víctimas usuarios de esa vía.

#### **IV. UTILIDAD DE LA VIA**

Es utilizada para servicio público colectivo, servicio público individual, servicio particular y por motociclistas; un gran trayecto de la vía (30 kilómetros) es utilizada por tractomulas que transportan carbón mineral extraído de las minas del Cerrejón-Zona Centro con destino a puertos marítimos de la ciudad de Santa Marta (departamento del Magdalena), para ser exportado. Este hecho indica la importancia de la vía para la economía no sólo regional sino nacional. Entonces, resulta fácil deducir que este tráfico pesado permanente es gran causante del estado de deterioro de la misma.

Acondicionar esta vía, a partir de su inserción en la Red Nacional de Carreteras, arrojaría grandes beneficios: le permitiría al departamento de La Guajira continuar aportando a la economía nacional de manera más efectiva a partir del transporte del carbón mineral en condiciones más óptimas; se continuaría

en el posicionamiento de la vocación turística del departamento; se avanzaría en la integración en el interior del departamento al interconectar a los municipios de Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar; así mismo se avanzaría en la integración con los demás departamentos de la Costa Atlántica y hacia el interior del país, así como con la hermana República Bolivariana de Venezuela, aprovechando la condición de territorio fronterizo; seríamos mucho más competitivos frente a nuevos retos que nos impone la economía mundial como lo son la firma del Tratado de Libre Comercio y la internacionalización de la economía, entre otros. Y haría expedita una real integración norte-sur guajiros, con lo cual se aportaría sentido de pertenencia y se minimizaría la inveterada costumbre sureña de evitar viajar a Riohacha.

En el marco normativo nacional, alusivo al tema de la Red Nacional de Carreteras y especialmente integrado por la Ley 105 de 1993, el Decreto 1735 de 2001 y el Documentos Conpes número 3085 de 2000, no se encuentra relacionada la importantísima vía que se pretende nacionalizar. Tampoco se conocen antecedentes fácticos ni jurídicos que justifiquen las razones por las cuales esta vía fue excluida del inventario de vías nacionales y asignada al departamento de La Guajira, ni se conocen antecedentes sobre la desconexión de alguna ciudad capital de la red nacional. El antecedente que sí es real es el de que el departamento no cuenta con recursos económicos para adecuarla y mantenerla en las óptimas condiciones que las circunstancias exigen.

En el mismo sentido, debemos decir que la vía en comento es una extensión de la Troncal del Magdalena Medio, que une a Bogotá con la Costa Atlántica, pasando por Valledupar, capital del Cesar y ciudad erigida Zona Especial Económica de Exportación, en virtud de la Ley 677 de 2001, y además Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, designada como tal por la Ley 191 de 1995 (Ley de Fronteras). Desde Valledupar, la vía conduce hasta Riohacha, capital de La Guajira y que también ha sido designada Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Además la vía es una variante de la Troncal del Caribe que une a Santa Marta, capital del Magdalena, con Riohacha y se dirige hacia Maracaibo, Venezuela.

#### V. ANALISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley en estudio, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Bladimiro Nicolás Cuello Daza, consta de cuatro (4) artículos, con las siguientes disposiciones:

- **El artículo 1º**, dispone la Nacionalización e Incorporación a la Red Nacional de Carreteras, la vía ubicada en el departamento de La Guajira, que va desde Riohacha, hasta el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania.
- **El artículo 2º**, faculta al Gobierno Nacional, proceda al levantamiento, construcción, rectificación, pavimentación y mantenimiento de la vía antes mencionada que se incorpora a la Red Nacional de Carreteras.
- **El artículo 3º**, faculta al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.
- **El artículo 4º**, establece la vigencia de ley, al igual que deroga y modifica algunas disposiciones, en especial los Decretos 1551 de 1998 y 1735 de 2001.

#### PROPOSICION

Propongo a la honorable Comisión Cuarta Permanente del Senado de la República dar primer debate sin modificaciones al **Proyecto de ley número 241 de 2007 Senado, 189 de 2006 Cámara**, por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania.

De los honorables Senadores,

*Manuel Virgüez P.*

Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA COMISION CUARTA PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

*por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Nacionalización e incorporación.* Nacionalícese e incorpórese a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La

Guajira, que conduce desde Riohacha, ciudad capital del departamento, hasta el corregimiento Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania.

Artículo 2º. *Facultades para obras de infraestructura.* Facúltese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte y/o del Instituto Nacional de Vías, proceda al levantamiento, construcción, rectificación, pavimentación y mantenimiento de la vía mencionada en el artículo precedente.

Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, proceda a elaborar los estudios de ingeniería y de factibilidad técnica y ambiental.

Artículo 3º. *Facultades para operaciones fiscales y administrativas.* Facúltese al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción, y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias especialmente los Decretos 1551 de 1998 y 1735 de 2001.

De los honorables Senadores de la República,

*Manuel Virgüez P.*

Senador de la República.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA, 294 DE 2008 SENADO

*por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y lo designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, presento adjunto informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado**, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

*Jorge Eliécer Guevara,*

Senador de la República,

Vicepresidente de la Comisión Sexta.

#### Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley es iniciativa del honorable Representante a la Cámara Jorge Julián Silva Meche, ya fue aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes y consta de un solo artículo, donde se pretende evitar que los establecimientos educativos exijan cuotas o bonos adicionales distintos a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 115 de 1994, en su artículo 203, prohíbe a los establecimientos educativos, exigir, por sí mismos o por medio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Algunos colegios privados exigen actualmente, de manera previa a las pruebas académicas de ingreso, la consignación "voluntaria" de aportes a capital como requisitos para la admisión de nuevos estudiantes. Se ha venido dando así una práctica tan contraria a la esencia de la prestación del servicio público educativo prestado por los particulares como era antes de la expedición de la Ley 115 de 1994, la exigencia de adquirir bonos, de pagar cuotas o tarifas adicionales como condición para admitir nuevos estudiantes o para garantizar la permanencia de los antiguos.

El proyecto en estudio, mediante el cual se modifica el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, tiene como finalidad prohibir que los colegios privados exijan, por sí mismos o por medio de las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones y cobros periódicos.

Esta prohibición tiene como propósito que los cobros, correspondan a los costos de la prestación del servicio por parte de los establecimientos educativos y con ello, erradicar medios discriminatorios en la educación.

#### Consideraciones sobre la conveniencia y constitucionalidad del proyecto

El propósito, la finalidad, del Proyecto de ley número 141 de 2007, Cámara, resulta loable, pues como acertadamente lo señala su autor, con él se busca evitar prácticas discriminatorias, contrarias al principio constitucional de igualdad de oportunidades en materia de acceso a la educación.

Este es un propósito que se enmarca dentro de los lineamientos constitucionales que defienden la educación como un servicio público que puede ser prestado por el Estado y por los particulares. Pero en todos los casos, como servicio público, debe fundarse en principios de eficacia y de eficiencia en relación con los derechos que los establecimientos prestadores del servicio pueden demandar de sus usuarios o beneficiados. La Ley 115 de 1994 así lo ha establecido de manera explícita y en ese sentido está orientado el artículo 203.

La regulación legal apunta entonces, como se dejó dicho, a evitar que los establecimientos de carácter privados exijan a los padres de familia el pago de aportes en dinero o en especie, cuotas en dinero o en especie, o derechos diferentes a los autorizados legalmente.

Esto por cuanto por esa vía incurrirían esos establecimientos en excesos, al demandar de los padres de familia, sumas que no corresponden a una retribución por la calidad del servicio educativo prestado y que a la vez se constituye en obstáculo para que los niños y jóvenes, hijos de personas que medianos recursos económicos puedan buscar mejores opciones de educación pero acordes con los costos del servicio.

#### Fundamentos constitucionales

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

#### PROPOSICION

Solicito a los honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional Permanente aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.**

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

*Jorge Eliécer Guevara,*  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA, 294 DE 2008 SENADO

*por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

“**Artículo 203. Cuotas adicionales.** Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociacio-

nes de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

**Parágrafo 1°.** Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales, según corresponda, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo para cada uno de los calendarios, el listado de útiles escolares que cada establecimiento educativo proponga para sus estudiantes y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Plan Educativo Institucional (PEI).

Se entenderán como cuotas en especie, los útiles escolares que exijan los establecimientos educativos y que no formen parte de las listas aprobadas de conformidad con este parágrafo.

**Parágrafo 2°.** La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cien (100) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *smlmv*, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

La omisión por parte de los directivos de los establecimientos privados será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

**Parágrafo 3°.** Corresponde a las gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponente,

*Jorge Eliécer Guevara,*  
Senador de la República.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA, 296 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.*

Bogotá, D. C., de junio 4 de 2008

Honorable Senador

OMAR YEPES ALZATE

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Me ha sido encomendado rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, 296 de 2008 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.** El referido proyecto fue aprobado en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 6 de mayo de 2008.

El proyecto sometido a la consideración de esta célula legislativa, se encuentra soportado en varios artículos de nuestra Carta Política y en diversos antecedentes jurisprudenciales.

#### NORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social,…”.

Artículo 48. “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Artículo 50. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia”.

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Artículo 13, inciso 3°. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 300. “Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

...

4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.

#### SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-030/94. Proteger la salud del hombre es proteger su vida, derecho constitucional fundamental inalienable. El derecho a la salud debe convertirse en una realidad.

Sentencia C-1097/01. Competencia impositiva. La Asambleas y Concejos son titulares de facultades tributarias, dentro de una escala jerárquica en cuya cúpula se encuentra el Congreso de la República.

Sentencia C-540/01. Los hospitales públicos, con el objeto de superar problemas económicos severos, pueden recibir aportes de las administraciones departamentales.

El Hospital Universitario San José, con sede en Popayán, es la única IPS pública de alta complejidad existente en el Cauca. Además de prestar sus servicios al departamento, atiende pacientes provenientes de Nariño, Putumayo, Caquetá y Huila. Sus carencias le impiden ofrecer los servicios de los niveles III y IV que requiere la población, obligándola a trasladarse, generalmente, al departamento del Valle. A lo anterior hay que agregar que la red de IPS privadas, también tiene graves dificultades financieras y está inhabilitada para cubrir la demanda de servicios de salud. La inexistencia de un Centro regulador de Urgencias CRU, en el Cauca, dificulta en alto grado la remisión y contrarremisión de pacientes, sobre todo en los casos de mediana y alta complejidad.

Conforme a la información suministrada por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, la empresas sociales del Estado (Hospitales y Centros de Atención de Salud) no tienen la solvencia económica requerida para adelantar proyectos prioritarios en lo relacionado con infraestructura y adquisición de equipos necesarios. Con la entrada en vigencia de las Leyes 100 y 60 de 1993, se inició el desmonte del situado fiscal y su conversión en subsidio administrado por la ARS (Administradoras del Régimen Subsidiado), disminuyéndose la financiación efectiva por parte del Estado del 40 al 18%. En 2002, los pasivos

del Hospital San José ascendían a \$40 mil millones, circunstancia que obligó a su administración a acogerse a la Ley 550 de 1999.

La iniciativa, en breve, autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca a emitir una estampilla Pro Salud Cauca hasta por la suma de \$100 mil millones, destinados a inversiones en infraestructura en las instituciones de salud del departamento; adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio y centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento y reparación de equipos; equipamiento y dotación de instrumentos; actividades de capacitación e investigación; programas para la población discapacitada del departamento; atención a la población más pobre no cubierta con subsidio y renovación del parque automotor.

Se puede afirmar, sin la menor duda, que la prestación de los servicios de salud en el Cauca es lamentable, que la magnitud de las necesidades exige de una urgente e inmediata consideración y que los requerimientos en infraestructura, tecnología y equipamiento, ameritan la aprobación de un dispositivo legal que permita acopiar los recursos indispensables para superar la crisis, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales transcritos.

Por las razones expuestas, rindo ponencia favorable al proyecto de ley que nos ocupa y presento la siguiente:

#### PROPOSICION

Dar primer debate al **Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara**, aprobado por esa Corporación en Sesión Plenaria “*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca*”, cuyo encabezado propongo cambiar por el siguiente: “**por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca**”.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.*

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Salud Cauca.

Artículo 2°. La estampilla Pro Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Salud Cauca, se destinarán para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, renovación del campo automotor, actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca, y para cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de población pobre no cubierta con subsidio de la demanda y evento no POS.

En este último evento, en ningún caso, los recursos que se destinen podrán exceder el 40% del recaudo total de los dineros captados a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual, llevará una cuenta de

destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Del señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión Tercera,

*Aurelio Iragorri Hormaza,*

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

En la fecha se recibió ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, 296 de 2008 Senado**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.

Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de siete (7) folios.

Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se actualiza el Estatuto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctor

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE

Presidente

Comisión

Senado de la República

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante esta Comisión, al **Proyecto de ley número 275 de 2008 Senado**, por medio de la cual se actualiza el Estatuto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

En la Constitución Política de 1886, no se consagraban disposiciones que desarrollaran específicamente el tema de la protección de los derechos de los consumidores. Sin embargo, se estableció la obligación a cargo del Estado para intervenir, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados<sup>1</sup>. En consecuencia, la existencia de los derechos de los consumidores se derivó indirectamente de los deberes sociales del Estado consagrados en el anterior artículo 16 de dicha carta magna. Con fundamento en tal disposición, se expidió la Ley 73 de 1981 mediante la cual el Estado intervino en la distribución de bienes y servicios. Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente se profirió el Decreto 3466 de 1982, actual estatuto de defensa del consumidor.

En la Carta Política de 1991, se consagró de forma más específica disposiciones tendientes a salvaguardar los derechos y prerrogativas de los consumi-

dores. Es así como se establece el artículo 78 de la actual Carta Política, como un artículo especial para la protección al consumidor<sup>2</sup>.

El artículo 78 fue fruto de amplios y nutridos debates en el seno de la comisión quinta de la Asamblea Nacional Constituyente que contaron con la participación de los distintos estamentos de la sociedad<sup>3</sup>. Para introducir dicha disposición en la Constitución, el constituyente de 1991 consideró la condición de inferioridad de los consumidores y usuarios ante los productores y comerciantes. El artículo acogido “consagra expresamente la intervención del poder público a favor de los consumidores y usuarios para hacer efectivos sus derechos a la salud, seguridad, información, libre elección, adecuado aprovisionamiento y para protegerlos también contra todo indebido aprovechamiento de sus condiciones de indefensión o subordinación”<sup>4</sup>. La relevancia que se le dio al tema de la protección del consumidor en el texto constitucional, encuentra sustento en el reconocimiento de los derechos de los consumidores como elementos esenciales dentro del marco de un Estado Social de Derecho. Particularmente, se fundamenta en el respeto de la dignidad humana<sup>5</sup>, en la prevalencia del interés general<sup>6</sup>, en la función social que debe cumplir la propiedad<sup>7</sup> y en la obligación de las autoridades de la República para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes<sup>8</sup>.

Con este nuevo marco jurídico surge la imperiosa necesidad de articular el consumo dentro los nuevos postulados constitucionales, es por esta razón que es indispensable dotar al consumidor de un cuerpo normativo actualizado que le permita hacer valer sus derechos frente a los proveedores y productores en el mercado.

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto como su título lo indica, tiene por objeto establecer un ordenamiento que integre todos los aspectos que tienen que ver con la defensa y protección de los derechos de los consumidores, que permitirá el desarrollo de una cultura sobre el consumo.

¿Por qué se requiere actualizar el Decreto 3466 de 1982?

- Las acciones judiciales en él contempladas son confusas y en esa medida, inaplicables.
- La definición del campo de aplicación de la ley es impreciso y carece de elementos de importancia.
- La consagración de las garantías establecidas es confusa e imprecisa, toda vez que no se sabe si son discrecionales del productor, si son obligatorias únicamente cuando son impuestas por la administración o la ley, o si se entienden incorporadas en todos los casos.
- Las funciones de las autoridades administrativas se limitan a la imposición de multas y órdenes de cesación de producción y comercialización de bienes y servicios y no permiten la adopción de decisiones que satisfagan las necesidades del consumidor.
- No se prevé nada respecto de los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas y demás temas relacionados con la protección contractual, y
- No contempla alternativas para la resolución de conflictos.

Las carencias mencionadas nos demuestran la necesidad de introducir sustanciales reformas a la legislación actual, aprovechando la experiencia nacional de los últimos años en la materia.

#### **3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

##### **3.1 Principios**

Se consagran en el proyecto de ley una serie de principios básicos en cabeza de los consumidores que pueden reclamar ante los productores o proveedores o ante las autoridades públicas que tengan competencia en la materia. Lejos de consagrar cláusulas meramente retórica se contemplaron prerrogativas efectivas a cargo de todos los consumidores.

2 Artículo 78, Constitución Política.

3 En efecto, Fundesco y la Confederación Colombiana de Consumidores (entre otras organizaciones) presentaron proyectos no gubernamentales.

4 Jorge Enrique Ibáñez, “Los Derechos de los Consumidores y Usuarios” en “Política y Derecho del Consumo”, El Navegante Editores, página 73.

5 Artículo 1°, Constitución Política de 1991.

6 Artículo 1°, Constitución Política de 1991.

7 Artículo 58, Constitución Política de 1991.

8 Artículo 2°, Constitución Política de 1991.

1 Artículo 32, Constitución Política de 1886.

Así mismo, se contemplan deberes para los consumidores.

### 3.2 Información

La información que el proveedor o productor suministre es un elemento vital que le permitirá a los consumidores ejercer y hacer efectivos sus derechos. De la información, particularmente de la suficiencia y claridad con la que se proporcione, dependerá la satisfacción de los intereses y necesidades de los consumidores.

Siendo este un factor de suma relevancia para los consumidores, se previó la obligación a cargo del productor de brindar información clara, veraz y suficiente sobre los productos que ofrecen.

Se establece responsabilidad en cabeza de productores y proveedores por los daños que ocasionen como consecuencia de la inadecuada o insuficiente información que proporcionen al consumidor.

### 3.3 Publicidad

Dada la importancia de la información para los consumidores, resulta igualmente indispensable regular lo relacionado con la publicidad. Para ello, se prohíbe la publicidad engañosa, de acuerdo a las definiciones que se establecen en esta iniciativa legislativa. Adicionalmente, se indica que las condiciones anunciadas en la publicidad obligan, en los términos de dicha publicidad al anunciante.

Con el fin de dotar a las autoridades de inspección y vigilancia, de herramientas ágiles que faciliten la adopción de medidas a favor de los consumidores se acogió la figura contemplada en la Ley 446 de 1998. De este modo, se consagra la potestad para las autoridades de ordenar el cese de un mensaje publicitario que no se adecue a las exigencias del código y de ordenar difusión correctiva a costa del anunciante.

### 3.4 Garantías

El Decreto 3466 de 1982 define la garantía mínima presunta, que teniendo en cuenta el desarrollo económico y jurisprudencial sobre el tema, que no permite su efectiva aplicación. Con la actualización del estatuto, la determinación de la calidad e idoneidad de los bienes y servicios es discrecional del funcionario encargado de tramitar el asunto. Resulta imperioso incluir de forma precisa en la ley reglas que permitan determinar el alcance de los factores de cantidad, calidad e idoneidad.

En el proyecto propuesto se consagra la denominada garantía legal, que siguiendo los parámetros generales del Decreto 3466, se encuentra implícita en todas las relaciones de consumo como obligación a cargo del productor de garantizar la suficiencia, calidad e idoneidad de los productos.

Se busco incluir disposiciones específicas que le permiten a la autoridad establecer el alcance de la garantía legal.

En materia de responsabilidad, en el articulado del proyecto de ley se dispone que recaerá solidariamente en los productores, importadores, distribuidores proveedores y vendedores respectivos. Resulta indispensable que la responsabilidad sea solidaria a fin de proteger efectivamente al consumidor. De lo contrario, se le estaría imponiendo la carga al consumidor de establecer quien, dentro de la cadena económica, le ocasionó el daño. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra él efectivamente responsable.

Adicional a la garantía legal, se contemplan en el proyecto de ley las garantías suplementarias como aquellas que amplían la cobertura de la garantía legal. Las garantías suplementarias deberán constar por escrito. El productor se exonerará de cumplir las garantías, sólo cuando medie la culpa exclusiva del consumidor o un tercero, la cual deberá ser probada por aquel.

### 3.5 Responsabilidad por producto defectuoso

El productor, proveedor y quien haya puesto su marca en el producto, responderán solidariamente por el daño al consumidor resultante de vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio. La exoneración de responsabilidad corresponderá probarla al productor y únicamente será factible en los siguientes casos: fuerza mayor, culpa exclusiva del consumidor y por culpa exclusiva de un tercero. Al igual que para las garantías, se prevé que la responsabilidad por producto defectuoso recaiga solidariamente entre el productor y proveedor, buscando con ello proteger al consumidor.

### 3.6 Protección contractual

En materia de protección contractual, se regulan los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas, las operaciones a plazo y las ventas a domicilio.

Adicionalmente, se consagra la posibilidad de retracto en todas las operaciones a plazo que versen sobre bienes muebles y operaciones usando medios en los cuales se concreten operaciones no presenciales o en condiciones en que sea imposible documentar la transacción.

### 3.7 Procedimiento especial de protección al consumidor

Esta iniciativa legislativa establece un procedimiento especial de protección al consumidor, que persigue el acceso real a la justicia por parte de los consumidores con un marcado perfil verbal que preserva las garantías del derecho de defensa y demás principios constitucionales.

Con la concepción de este procedimiento especial se busca reducir la asimetría de posiciones entre el consumidor y el proveedor y productor, generando escenarios de igualdad frente a la situación privilegiada que actualmente ostentan los proveedores y productores a la hora de negociar con los consumidores.

El procedimiento es fácil, radicado en cabeza de una única autoridad, lo que no genera confusiones al consumidor a la hora de reclamar, los términos del procedimiento son ostensiblemente cortos, garantizando la ágil solución de los inconvenientes y reduciendo los costos de transacción que concibe un procedimiento largo, difícil y poco expedito.

Un estudio elaborado por el Ministerio de Justicia en el año 1996, evidenció que entre el 30 de junio de 1992 y junio de 1995, los casos en que los consumidores acudían a la justicia ordinaria eran prácticamente inexistentes; en ciudades como Cali, los juzgados certificaron la inexistencia de casos por este concepto, en las demás ciudades se registraron resultados similares y en Bogotá sólo se registraron 5 procesos, con un tiempo de duración bastante largo.

En 1998 el legislador con la expedición de la Ley 446, otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades jurisdiccionales para resolver los casos de protección al consumidor y competencia desleal, con el fin de proporcionar una solución a la ausencia de reclamaciones por parte de los consumidores, por lo largo que se tornaban estos procedimientos.

En el artículo 148, esta ley estableció que el procedimiento aplicable para el ejercicio de facultades jurisdiccionales, sería el determinado en el Código Contencioso Administrativo, para la resolución de los derechos de petición. En principio pensaríamos que este procedimiento que predica 15 días hábiles para la resolución de reclamaciones hubiese sido la solución para el consumidor. Sin embargo, este procedimiento no es muy reglado, presenta vacíos normativos que generan demoras en la resolución de las reclamaciones de los consumidores, no estamos hablando entonces de 15 días hábiles, sino de 6 meses o dos años aproximadamente. Por otro lado, es un procedimiento que le implica al consumidor asumir un sinnúmero de cargas procesales que le dificultan el acceso real a la justicia.

La actualización del Decreto 3466 de 1982, trató de recoger la parte positiva de lo que hay, generando un procedimiento especial de protección al consumidor para aquellas diferencias en relación a la garantía y las controversias contractuales.

Los alcaldes de todo el país tendrían la competencia para conocer de las acciones especiales del consumidor, lo que significa que en todo el territorio nacional habría una autoridad pública que garantice la defensa de los derechos de los consumidores. Todo el procedimiento se llevará a cabo en una audiencia única de trámite, que evitaría las excesivas cargas procesales tanto para el consumidor como para el productor y/o proveedor y procura que las reclamaciones se resuelvan en un tiempo récord.

En esa Audiencia Única de Trámite, se intentará en primera instancia la conciliación, se practicarán las pruebas y se tomará la decisión. El proceso duraría un tiempo no mayor de 13 días hábiles desde que se presenta la reclamación hasta que se origine la decisión.

### 4. TRAMITE LEGISLATIVO

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley encierra dentro de su análisis la actualización del decreto que expide el estatuto del consumidor y la creación de un procedimiento que permite que se garantice de manera efectiva los derechos de los consumidores, es indispensable para mayor claridad, efectividad y objetividad del trámite legislativo, realizar las siguientes consideraciones:

Ni en el Decreto-ley 3466 de 1982 que usualmente se designa como ESTADUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ni la Ley 73 de 1981, por la cual se concedieron las facultades extraordinarias para su expedición (ambas

normas anteriores a la Constitución de 1991) se califica la normativa como un ESTATUTO.

La denominación de Estatuto es una designación usual, sin ningún sustento legal, que no exige ningún trámite especial y no puede entrar a confundirnos en el procedimiento legislativo a adoptarse por el Congreso de la República (ley estatutaria o ley ordinaria).

Sobre el punto, se lee en **Sentencia C-633/96: LEY ESTATUTARIA Y ESTATUTO-Diferencias** “*De la Constitución no resulta la identidad entre todo “estatuto” y las leyes estatutarias, pues mientras el primer concepto es genérico y aplicable al conjunto normativo referente a una materia cualquiera, integrado por normas constitucionales, legales o de otro nivel, agrupadas o dispersas, las leyes estatutarias se caracterizan precisamente por estar destinadas, por la propia Constitución, a regular determinadas materias cuya enunciación, es taxativa. Al paso que el nivel jerárquico de las leyes estatutarias es superior al de las demás leyes en el ámbito del asunto que regulan, un estatuto sobre determinada materia respecto de la cual el legislador ha resuelto disponer es, en principio, ley ordinaria y tan sólo de manera excepcional podría adquirir el carácter de estatutaria. La sola utilización de la palabra “estatuto”, para distinguir un conjunto de normas, no puede conducir a la conclusión de que se está en presencia de una ley estatutaria o de algo que debiera tramitarse como tal*”.

Por otra parte, con respecto a si la consignación en la norma de un procedimiento específico para la defensa de los derechos de los consumidores en determinadas materias significa la modificación al Código de Procedimiento Civil o Código Contencioso Administrativo, es importante aclarar que cuando se establece un procedimiento para protección al consumidor, no se está modificando ninguno de los códigos mencionados anteriormente. Este proyecto de ley crea un procedimiento nuevo que corresponde a lo requerido por la Corte Constitucional cuando dice que la protección al consumidor debe tener carácter poliédrico, es decir que no solo debe referirse a lo sustancial (reconocimiento de derecho) sino que también se debe establecer procedimientos específicos y apropiados para la protección del consumidor (ver Sentencia C-1141 de 2000). La Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre el particular en sentencia del 14 de diciembre de 1986.

## 5. PROPOSICION

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todas estas observaciones planteadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar primer debate al **Proyecto de ley número 275 de 2008 Senado**, por medio de la cual se actualiza el Estatuto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

Ponente,

Javier Cáceres Leal,  
Senador de la República.

\*\*\*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores.

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

E. S. D.

**Referencia: Proyecto de ley número 249 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores.

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate.

Señor Presidente y respetados Colegas:

En desarrollo de la misión encomendada por la Presidencia, a continuación me permito rendir ponencia para el primer debate del **Proyecto de ley número 249 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores, en los siguientes términos:

### I. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es dictar medidas para fortalecer el derecho del niño a seguir manteniendo vínculos estrechos y asiduos con sus dos padres tras el

divorcio y el derecho de ambos padres a seguir siéndolo tras el divorcio; en definitiva, el derecho a preservar los lazos familiares naturales tras la ruptura del contrato matrimonial.

El proyecto está encaminado al establecimiento de un régimen de custodia de los hijos menores de manera alternada entre los cónyuges, para evitar la situación que se presenta actualmente en el sentido de que uno de los cónyuges ejerce la custodia y el otro cumple funciones de suministrador o proveedor de los bienes materiales que se requieren.

### II. TRAMITE DEL PROYECTO.

El proyecto fue radicado en la Secretaría de la Corporación, a instancia de los representantes Guillermo Santos Marín y Pedro Nelson Pardo Rodríguez y del Senador Mauricio Jaramillo Martínez, el 1° de abril de 2008.

Se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 97 del día abril 2 de 2008.

Se recibió en la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 10 de abril de 2008.

Con fecha 16 de abril de 2008 se designó como ponente al honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

### III. ANTECEDENTES

Regulaciones en esta materia existen en países europeos, como Francia, Italia, Bélgica y Suiza, en las cuales se procura que las parejas intervengan en la educación y custodia de los hijos de manera igualitaria, con lo que se entiende de que se logra una mejor educación y crecimiento psicológico y emocional de los hijos cuando los progenitores por alguna circunstancia no conviven.

La iniciativa garantiza la igualdad de las oportunidades de trato de los progenitores con sus hijos, pero en especial que se reconozca el derecho del niño, niña o adolescente a compartir la vida en familia con el progenitor que no tiene la custodia, a través del establecimiento de un régimen de visitas que se regula de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se debe cumplir, de conformidad con el estudio y análisis efectuado por las autoridades competentes, quienes deben mediar y resolver el conflicto con el fin de garantizar y restablecer efectivamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con la intervención de los equipos interdisciplinarios.

La decisión de la custodia debe basarse en diagnósticos, conceptos sociales, evaluaciones psicológicas y, si es del caso, en pruebas psiquiátricas realizadas por expertos. El análisis de todas estas circunstancias permite definir con cuál de los progenitores puede estar el niño, niña o adolescente, que será el que ofrezca las condiciones mejores para garantía y ejercicio de sus derechos. No se trata, entonces, de asignar la custodia en forma mecánica entre los dos progenitores, sino de otorgarla teniendo en cuenta, por sobre cualquier otra consideración, el interés y prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente.

La legislación civil y de familia moderna no propugna por la protección desbordada de los derechos que sobre los hijos ejercen los progenitores. Por el contrario, la ley cada vez es más estricta con ellos y en la misma proporción más protectora y garantista de la integridad y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Obra entre padre y madre una igualdad de derechos y deberes frente a sus hijos, reconocida por el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 23, que establece que la custodia es permanente y solidaria y debe ser asumida de manera directa y oportuna por ambos progenitores. Es así como la Corte Constitucional ha establecido que la custodia y el cuidado personal constituyen

(...) “una medida de protección a favor del menor, que busca asegurar a favor de este las condiciones apropiadas para su educación y crianza” [1].

De otra parte, ha reiterado la misma corporación que la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento, concluyendo:

“Por consiguiente, pueden enunciarse como reglas válidas, meramente indicativas, aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, las siguientes:

a) Aun cuando la ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo a la efectividad de los derechos constitucionales del menor (artículos 2° y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar

[1] Sentencia T-939 de 30 de agosto de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son ajenas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines;

b) En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado;

c) La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando;

Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a este a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable;

d) Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores".[2].

El padre o madre alimentantes tienen dentro de la actuación la posibilidad de defenderse, de ejercer contradicción, etc.; por lo tanto, salvo prueba de lo contrario en los casos particulares, no se debe entender la asignación de la custodia y la regulación de las visitas como el resultado de decisiones arbitrarias de la autoridad de conocimiento.

Estimamos que, tal como está planteado el proyecto, en la medida en que se impone el régimen de custodia compartida en todos los casos, resulta inconveniente y podrían vulnerarse derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a quienes se les impusiera dicho régimen, y de los padres, cuando no estuvieren en condiciones de asumirla o ella no fuere aconsejable.

Consideramos más conveniente reforzar las normas vigentes para que las partes libremente puedan llegar a estos acuerdos y que el juez de familia pueda decretar la custodia compartida cuando las condiciones particulares del caso lo aconsejen.

#### IV. COMENTARIOS AL ARTICULADO.

##### Artículo 1º

Este artículo contiene un enunciado general que resulta inocuo frente a la legislación existente y al fin pretendido, dado que el asunto materia del proyecto pretende regular situaciones de custodia compartida y no la custodia conjunta.

##### Artículo 2º

Este artículo establece el derecho y su correlativa obligación de establecer de común acuerdo períodos de custodia compartida, mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial, y en caso de no lograrse, se pueda acudir al juez para que mediante el proceso verbal se determine la alternación de la custodia y los períodos al respecto.

Regula la situación de los hijos de padres que no cohabitan por el hecho de mediar separación, divorcio o nulidad de matrimonio, excluyendo a los hijos de padres que nunca han tenido convivencia.

Así las cosas, si bien el proyecto de artículo establece un procedimiento aplicable a los presupuestos de hecho allí consagrados, lo cierto es que tales situaciones se encuentran ya reguladas en legislaciones como las mencionadas en su propio contenido y otras pertinentes, aunque seguramente con termino-

logía distinta, normatividad en nuestra opinión suficiente para el fin expuesto.

##### Artículo 3º

En este artículo se plasma la médula del proyecto y mediante el mismo se pretende legislar sobre el "reparto" de la custodia y cuidado personal de los hijos, para lo cual se propone una custodia no compartida sino alternada por períodos acompañada de un régimen de visitas, sin embargo dicha propuesta no se encuentra acompañada de un estudio que permita establecer con criterio técnico sobre la conveniencia que una medida de tal naturaleza sobre la salud mental y física de los niños, niñas y adolescentes que se vean abocados a circunstancia semejante.

No se vislumbra que exista certeza sobre las consecuencias de la custodia alternativa desde una perspectiva de derechos de los menores y desde la óptica de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos activos de derechos. Este artículo elimina la posibilidad de establecer soluciones singulares a situaciones familiares particulares y desconoce la necesidad de un trabajo psicosocial previo respecto de los grupos familiares.

El concepto orientador del artículo en lo que se refiere a los gastos de crianza es de justicia (igualdad en el aporte de gastos) pero no de equidad (quien tiene más ingreso, aporta más). Con respecto al niño, hace más profunda la inestabilidad física y emocional inherente a la no cohabitación de los padres y, además, le expone a la insatisfacción de necesidades básicas cuando el padre en "turno" no cuenta con los recursos suficientes.

Esta propuesta de alternatividad desconoce situaciones de vida reales, tales como: padres que vivan en ciudades o sitios distintos y/o distantes, cambios de establecimientos educativos, cambios constantes de redes sociales circundantes de mayor inestabilidad en patrones de crianza, situación de niños lactantes, niños con discapacidad, no tiene en cuenta a la familia con número importante de hijos o que sean de distinta pareja, personas sin recursos económicos para considerar los múltiples traslados y los espacios físicos a adecuar en ambas familias, la imposición de la presencia del hijo (a) en la familia recompuesta del padre o la madre, generando potencialmente riesgo de maltrato a ser impuesta su presencia, entre muchas otras circunstancias. Igualmente desestimula el derecho a acudir a la justicia en la medida en que sanciona al demandante por los resultados de sentencias absolutorias sin tener en cuenta que los hechos pudieron haber ocurrido sin que sea posible aportar pruebas.

##### Artículo 4º

Este artículo no demanda mayores comentarios pues dentro del contexto del proyecto es una consecuencia lógica del régimen propuesto, dado que plantea la hipótesis según la cual, en los casos en los que por sentencia judicial se hubiere definido la custodia de los menores a favor de uno de los progenitores, se suspende por mandato legal la cosa juzgada, permitiendo que los progenitores de común acuerdo lleguen a la solución del artículo 2º de la iniciativa, o que en caso de desacuerdo se pueda acudir al juez para solicitar la definición de las nuevas condiciones de la custodia alternada.

##### Artículo 5º

La propuesta resulta innecesaria en tanto se entiende que el artículo 1º de la iniciativa deja sentada la igualdad entre los progenitores.

##### Artículo 6º

Las causales consagradas para perder la custodia de los hijos se confunden con las de suspensión y pérdida de la patria potestad. Sugerimos no incluirlas o al menos separarlas, ya que se podría generar el efecto nocivo consistente en que tanto para la pérdida de la custodia como para la suspensión o pérdida de la patria potestad se pudieran alegar las mismas razones, disolviendo la diferencia entre ambas figuras.

No deja claro si las causales que enlista son para pérdida de custodia temporal o definitiva, y no menciona en el evento de ser temporal la forma en que se pueda habilitar (ejemplo caso de progenitor rehabilitado de consumo de sustancias psicoactivas).

##### Artículo 7º

Los progenitores de común acuerdo podrán cederse temporalmente la custodia, con autorización previa del juez. La causa de esta propuesta es la simple voluntad de aquellos. No se prevé qué ocurrirá cuando no se llegue a un acuerdo entre los progenitores.

##### Artículo 8º

Las hipótesis de pérdida de la custodia que trae este artículo ya están previstas en el artículo 6º, por lo que no resulta necesario el artículo, salvo que

[2] Sentencia número T-442 de 11 de octubre de 1994. M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell y Sentencia número T-503 de 4 de noviembre de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

se quiera considerar como menos graves las causales 2, 3 y 4 del artículo 6° y como consecuencia se pretenda dejar sentado que en estos casos el derecho de custodia de los hijos menores se perderá por dos años. La norma nos parece inconveniente por no responder a una equilibrada valoración de las causales del artículo 6° y porque en forma antitécnica equipara un hecho de apreciación a menudo subjetivo y hasta arbitrario, como es el maltrato, con otros decididamente graves y objetivos como la inducción a la prostitución o a la delincuencia. Por otra parte, un acto tan grave como la incitación a la delincuencia y unos atentados morales tan profundos y desconsiderados como la obligación o la inducción a la prostitución no deberían dar lugar al trato indulgente que con ligereza propone el inciso 2°. Se trata de conductas en las que el dolo campea sin atenuantes ni matices y que no pueden ser puestos en un plano de igualdad con otra de las características anotadas.

La recuperación de la custodia tendría que condicionarse de tal manera que no solo se recupere por el mero transcurrir del periodo de dos años sino a la efectiva modificación de la conducta que causó su pérdida.

#### Artículo 9°

Se propone en el artículo otra causal de pérdida de la custodia, que no se entiende con claridad si se trata de declaración judicial conforme a las causales del artículo 6° de la iniciativa o si de lo que se trata es del incumplimiento de cualquier obligación de las que se prevén en la iniciativa.

Parece que esta hipótesis se refiere a las obligaciones que se proponen para los progenitores entre sí, si se tiene en cuenta el sentido final del tipo penal que se cita, contenido en el artículo 230-A del Código Penal “Ejercicio arbitrario de la custodia”. Sin embargo, la remisión a una figura que no sólo constituye delito sino que contempla la pena de prisión nos induce a calificar como altamente inconveniente esta segunda parte de la norma propuesta. En efecto, resulta inadmisibles que cualquier incumplimiento del régimen de custodia, sin consideración de su tenor, su gravedad o su frecuencia, se erija en causal de pérdida de la misma, y mucho menos en un hecho punible. En este punto el Proyecto, en forma impropia, ha dejado de medir las consecuencias de una multiplicación innecesaria de los tipos penales.

#### Artículo 10

Para nada importa la protección del menor, pues el tipo penal propuesto solo llega hasta el medio que puede ser el necesario alejamiento del padre o madre maltratador. Ni siquiera inquiriere por el motivo justificado o no; es más, establece responsabilidad objetiva al decir “por ese solo hecho”. No importa nada más. Sólo afectar el derecho del otro padre.

El aparte final de la propuesta es una causal totalmente subjetiva. Jamás podrá ser un tipo penal.

#### V. CONCLUSIONES

En conclusión, no es conveniente para los menores asignar la custodia con criterio de “reparto” aritmético entre los progenitores, pues un criterio en tal sentido no consulta el interés y la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

La decisión de la custodia debe basarse en diagnósticos, conceptos sociales, evaluaciones psicológicas y, si es del caso, en pruebas psiquiátricas realizadas por expertos y no sustraerse a un simple criterio de equidad, basado en los derechos de los padres mas no en los prioritarios de los niños, las niñas y los adolescentes involucrados en la problemática generada por la no convivencia de los progenitores. Sólo el análisis de las circunstancias particulares permite definir con cuál de los progenitores puede estar el niño, niña o adolescente, que será el que ofrezca las condiciones mejores para garantía y ejercicio de sus derechos.

La legislación civil y de familia moderna no propugna por la protección desbordada de los derechos que sobre los hijos ejercen los progenitores. Por el contrario, la ley cada vez es más estricta con ellos y en la misma proporción más protectora y garantista de la integridad y derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es así como la Corte Constitucional ha establecido que la custodia y el cuidado personal constituyen (...) “una medida de protección a favor del menor, que busca asegurar a favor de este las condiciones apropiadas para su educación y crianza”.

La misma Corporación ha señalado sobre el punto que la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento, concluyendo que “Por consiguiente, pueden enunciarse como reglas válidas, meramente indicativas, aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, las siguientes:

a) Aun cuando la ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (artículos 2° y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son anejas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines;

b) En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado;

c) La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando;

Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a este a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable;

d) Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores”. (Negrilla nuestra).

Se estima entonces que el proyecto, en la medida en que se impone el régimen de custodia compartida obligatoria para el caso del menor comprometido, resulta inconveniente y podrían vulnerarse derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a quienes se les impusiera dicho régimen, y de los padres, cuando no estuvieren en condiciones de asumirla o ella no fuere aconsejable.

Es deseable mejor revitalizar o fortalecer las normas vigentes para que las partes libremente puedan llegar a estos acuerdos y que el juez de familia pueda decretar la custodia compartida cuando las condiciones particulares del caso lo aconsejen.

La custodia compartida como una obligación simplemente objetiva es decididamente inconveniente y debe evitarse. Es clara la intención que anima este aspecto del proyecto: se encuentra expresada en la exposición de motivos y consiste en forzar una situación legal que impida al juez de familia discriminar al padre por el solo hecho de serlo. Sin embargo, por válido que sea ese propósito respecto de una pluralidad de casos particulares cuyo número y representatividad se desconoce, la obligatoriedad ciega podría generar tantos problemas como los que pretende resolver, con la diferencia de que los mismos recaerían directamente en los hijos más que en el progenitor discriminado. A esta luz, se estimaría más adecuado establecer, por ejemplo, la obligación del juez de considerar técnicamente, so pena de incurrir en causal de mala conducta, con la prohibición de denegarla por razones fútiles y, en lo posible, previo experticio o audiencia de los hijos, la solicitud del progenitor que aspire a la custodia compartida.

El proyecto no reconoce la diversidad de organizaciones familiares funcionales y los distintos contextos sociales en que estas se desenvuelven, homogeniza la familia al imponer una única forma de solución a la situación de la custodia, cuidado, crianza y tenencia de hijos de padres que no cohabitan. Una solución real debe reconocer las condiciones particulares alrededor de cada niño, niña, adolescentes para intervenir en ellas de manera que permita construir relaciones armónicas entre los padres para garantizar el derecho del hijo a crecer y desarrollarse con la presencia y participación de padres aun cuando estos no cohabiten con lo cual se prevendría que la custodia se constituya en “arma de máxima eficacia contra el ex cónyuge”.

El proyecto desconoce la validez y efectividad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la conciliación y mediación y le resta capacidad de acuerdo a los padres por cuanto impone la solución desconociendo sus condiciones particulares con lo cual se retrocede en los avances que en materia de conciliación y acuerdos de familia se han alcanzado en nuestro país.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 12.1 “Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño”.

Por último consideramos que mantener los vínculos entre progenitores y los hijos es una cuestión del convencimiento intrínseco de los padres sobre los beneficios en la vida de los hijos y en este sentido se debe tener en cuenta apoyo psicosocial cuando la circunstancias lo requieran.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Miembros de la Comisión Primera del Senado de la República se disponga:

#### PROPOSICION

**Archívese el Proyecto de ley número 249 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores.**

Cordial Saludo,

*Hernán Andrade Serrano,*

Senador de la República.

## INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

### INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

Doctores:

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la Republica

OSCAR ARBOLEDA PALACIO PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

**Ref.:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

Señores Presidentes:

En atención a la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Carta Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir informe de Conciliación al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

Para el efecto, los miembros de la Comisión Accidental hemos decidido aprobar como texto definitivo conciliado el aprobado en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas, que anexamos a la presente Acta de Comisión Accidental.

De los honorables Congressistas:

Senador de la República,

*Carlos Julio González Villa.*

Representante a la Cámara,

*Néstor Homero Cotrina.*

### TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3°. *De su estructura.* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4°. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Leyes 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por diez (10) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad, para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las actuales y nuevas Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedades de Mejoras Públicas en cada municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas celebrarán contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acorde con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas:

Senador de la República,

*Carlos Julio González Villa.*

Representante a la Cámara,

*Néstor Homero Cotrina.*

\*\*\*

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2007 CAMARA, 136 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.*

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Acta de conciliación Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.**

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarios del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.**

Se consideró acoger el texto en los siguientes términos:

**Artículo 1º.** Como el texto aprobado en Plenaria de Cámara es igual al texto aprobado en Plenaria del Senado, se acoge el mismo texto.

**Artículo 2º.** Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Artículo 3º.** Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Artículo 4º.** Como el texto aprobado en Plenaria de Cámara es igual al texto aprobado en Plenaria del Senado, se acoge el mismo texto.

**Artículo 5º.** Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Artículo 6º.** Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Artículo 7º.** Se acoge el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por lo tanto solicitamos a las Plenarios del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

#### PROPOSICION

Proponemos a las Plenarios de Senado y Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales,** del texto que se anexa.

Honorable Senador de la República,

*Eduardo Enriquez Maya.*

Honorable Representante a la Cámara,

*Eduardo Benítez Maldonado.*

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2007 CAMARA, 136 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Organización de las Asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2º. *Remuneración de los diputados.* La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen, teniendo en cuenta las prestaciones reconocidas en esta ley.

Artículo 3º. *Régimen prestacional de los diputados.* Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.

2. Vacaciones.

3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios.

Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Por asignación deberá entenderse lo regulado en el artículo segundo de la presente ley.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales, por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Artículo 4°. *Topes máximos.* Las Asambleas Departamentales deberán determinar dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento a los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de la posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En el caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestacionales previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente tendrán los derechos conforme al inciso 1° del presente artículo.

Artículo 6°. *Disposiciones para los diputados secuestrados.* Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senador de la República,

*Eduardo Enriquez Maya.*

Honorable Representante a la Cámara,

*Eduardo Benítez Maldonado.*

\*\*\*

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 SENADO, 297 DE 2008 CAMARA

*por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.*

Presentamos a consideración de la Plenaria de Senado y la Plenaria de la Cámara, el informe de conciliación respecto al **Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados, presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Defensa, doctor Juan Manuel Santos, a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional de ambas Cámaras. Este proyecto de ley tiene mensaje de urgencia presentado por el Gobierno Nacional según Oficio OFI08-00044129/AUV 13200.

El Objeto del Proyecto de ley es establecer el régimen de contratación de gastos reservados para actividades de inteligencia y contrainteligencia, tal como quedó explicado claramente en la Ponencia de Segundo Debate para la Plenaria de Senado y Cámara, para expedir adecuadamente el régimen especial de contratación con cargo a gastos reservados, teniendo en cuenta la Sentencia C-491 de 2007<sup>1</sup> que declaró inexecutable el artículo 3° de la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, por falta de competencia del Gobierno Nacional para expedir por decreto tal procedimiento. En dicha sentencia se difirieron los efectos de la misma ley hasta junio de 2008.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491 de 2007, 27 de junio de 2007. Ref.: Expediente D-6583. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Este procedimiento especial desarrolla el “principio de reserva” como fundamento de la labor de inteligencia, pues existen erogaciones por contratos que no pueden ser divulgados de forma pública por razones de seguridad de las operaciones, la información y los mismos funcionarios que actúan en el proceso.

Debemos recordar que el Congreso de la República cuando decidió mediante la Ley 1097 de 2006 establecer el marco regulatorio de los Gastos Reservados, lo realizó bajo la correcta concepción de que las asociaciones al margen de la ley crean cada día *modus operandi* más especializados que exigen arduas tareas de obtención de información dentro de la intimidad de esas mismas organizaciones y personas investigadas, para lograr la conservación del orden público, la Seguridad y Defensa Nacional.

Coincidimos totalmente con los argumentos expresados por el Ministerio de Defensa en la exposición de motivos de este proyecto de ley, en que “es fundamental la preservación de la identidad de la fuente y de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección para la prevención del delito, que conlleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial” dando lugar a los gastos reservados y de paso creando un marco normativo que permitiera proteger la integridad individual de los servidores del Estado que arriesgan su vida ejecutando actos en procura de la defensa y el sostenimiento de la seguridad nacional.

Estando de acuerdo ambas cámaras con los principios fundamentales de este proyecto, se presentó una diferencia en los textos aprobados en Senado y Cámara: La Cámara adicionó al literal a) del artículo 5° para la contratación superior a los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes el siguiente texto “*la autorización previa del Ministro de Defensa Nacional, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República*”.

Aclaremos que dicha autorización fue aprobada en segundo debate en Plenaria de Senado y recaía en el jefe de sección presupuestal correspondiente u organismo a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097.

Al tener en cuenta el texto aprobado por la Cámara de Representantes, las operaciones de inteligencia por su urgencia tendrían dificultad si requirieran la aprobación de todos los funcionarios mencionados. El texto de la Cámara deja además por fuera a la Unidad de Información y Análisis Financiera y a la DIAN.

Por ello nos permitimos **proponer** a las Plenarias de Senado y Cámara el siguiente texto de redacción correspondiente al literal a) del artículo 5°, el cual es igual al texto aprobado por la Plenaria del Senado:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial.

En este sentido proponemos a las plenarias de Senado y Cámara, se apruebe un texto igual al aprobado en la plenaria de Senado, el cual quedó de la siguiente forma:

*por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. *Régimen de contratación de los gastos reservados.* Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del

gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

**4.1. Selección objetiva:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

**4.2. Transparencia:** En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

**4.3. Reserva:** Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

**4.4. Especialidad:** Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

**4.5. Eficacia:** En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

**4.6. Imprescindibilidad:** Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

**4.7. Responsabilidad:** Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. *Cuantía y niveles de autorización.* La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) Nivel 2. Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. *Procedimiento especial de contratación.* Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios:

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquiriente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. *Publicidad de los contratos.* Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Único de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. *Procedimientos de ejecución y legalización.* Los Procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

#### PROPOSICION

En los términos anteriores *apruébese* el presente informe de conciliación con el texto aprobado por el Senado de la República en el literal a) del artículo 5° del **Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados**, acogiendo el texto aprobado en la plenaria del Senado el día 28 de mayo de 2008.

Atentamente,

Senadores conciliadores,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Juan Manuel Galán Pachón, Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón.*

Representantes conciliadores,

*Augusto Posada Sánchez, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Pedro Pablo Trujillo Ramírez.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 323-jueves 5 de junio de 2008

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 310 de 2008 Senado, mediante la cual la Nación se une a la celebración de los 100 años del Colegio de Barranquilla Codeba, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren atribuciones a la Asamblea del Atlántico y se dictan otras disposiciones .....

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 241 de 2007 Senado, 189 de 2006 Cámara, por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania .....

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones .....

**Pág**

1

3

4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, 296 de 2008 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca..... **Pág** 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2008 Senado, por medio de la cual se actualiza el Estatuto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones ..... 7

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 249 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores..... 9

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

Informe de comision accidental y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas..... 12

Acta de conciliacion y Texto conciliado al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales..... 13

Informe de conciliacion al Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara, por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados..... 14